



ANEXO I

REGLAMENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL DE PÉRDIDAS DE TANQUES AEREOS DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS

Artículo 1º - Glosario

A los efectos previstos en el presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a) Auditora Ambiental: (en adelante AA)

Toda empresa de servicios que realice Inspecciones Ambientales y Estudios de Impacto Ambiental sobre sitios con TAAH y que en virtud de conocer las normas técnicas nacionales e internacionales sobre medio ambiente y salubridad relacionadas con TAAH, dispone del personal calificado y de los medios apropiados para auditar la situación ambiental de las instalaciones y los efectos contaminantes que pudieran sobrevenir, debiendo estar inscrita en el Registro de Empresas para el Programa Nacional de Control de Pérdidas de Tanques de Almacenamiento Aéreo de Hidrocarburos y sus Derivados, (en adelante RECTAAH) y habilitada a tal efecto por la Subsecretaría de Combustibles (en adelante SSC). Será requisito necesario para esta inscripción, la presentación de al menos una constancia de inscripción de la Empresa Auditora, que se encuentre vigente en algún ente gubernamental de jurisdicción Municipal, Provincial y/o Nacional.

b) Aguas Hidrocarburadas:



Aguas que contienen hidrocarburos.

c) Auditora de Seguridad: (en adelante AS)

Toda empresa de servicios que realice Auditorías de Seguridad de TAAH de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría de Energía (en adelante SE) N° 419/93 (texto ordenado por la Resolución de la SE N° 404/94) y sus modificatorias.

d) Auditora Técnica: (en adelante AT)

Toda empresa de servicios que realice Auditorías Técnicas sobre TAAH y que en virtud de conocer las normas, códigos y técnicas de los fabricantes, así como las normas técnicas, nacionales e internacionales sobre seguridad de TAAH, dispone del personal calificado y de los medios apropiados para auditar el estado de construcción, mantenimiento y/o reparación de TAAH, debiendo estar inscripta en el RECTAAH y habilitada por la SSC.

e) Autoridad de Aplicación: (en adelante ADA)

Autoridad competente en materia ambiental, habilitada por ley o normativa vigente a los fines de arbitrar condiciones y parámetros de exigencia en materia de radicación, salubridad, seguridad y medio ambiente, y de contralor en su campo de aplicación. Para el caso de Operadores E1, E2 y E3 la ADA será la Autoridad Ambiental Jurisdiccional (en adelante AAJ) definida como el/los ente/s de orden Municipal, Provincial o Nacional, que corresponda/n por ley, que intervenga/n en estas materias y según su ubicación territorial.

Para el caso de Operadores E4 la ADA será la SSC según los alcances de la ley 17319.

f) Cuerpo de Agua Sensible:

Todo sistema hídrico susceptible de ser alterado en su equilibrio ecológico, como por ejemplo: humedales, lagos, lagunas, ríos, arroyos, canales, nieve, hielo, mar y demás corrientes superficiales, así como también las aguas subterráneas (sistemas acuíferos).

g) Fuga/Pérdida:

Vertidos de hidrocarburos, causados indistintamente por fallas operativas o averías en las instalaciones.

h) Hidrocarburos y sus derivados:

Incluyen los distintos tipos de petróleo crudo y los productos obtenidos directamente por destilación y/o procesamiento del mismo y almacenados en estado líquido en condiciones normales de presión y temperatura. También se incluyen en esta definición, aquellas combinaciones variables de compuestos de hidrógeno y carbono presentes en los productos alternativos a combustibles tradicionales que se almacenan en estado líquido en condiciones normales de presión y temperatura y a los clasificados como biocombustibles y sus mezclas en cualquier proporción.

i) Operador:

Toda Persona Física o Jurídica que desarrolle actividades con TAAH, y cualquiera de los sujetos indicados en el artículo 2º del presente Reglamento, así como sus apoderados y dependientes, incluyendo asimismo a los contratistas de los sujetos indicados en el Artículo 2º que estuvieran a cargo de la operación de TAAH.

Los Operadores serán tipificados como E1, E2, E3 y E4 según el siguiente detalle:



Operador tipo E1: Es aquel que posee uno o más TAAH, con capacidad de almacenamiento total por sede de emplazamiento comprendida entre 2,5 m³ y 10 m³, y que además no esté incluido como E4.

Operador tipo E2: Es aquel que posee uno o más TAAH, con capacidad de almacenamiento total por sede de emplazamiento comprendida desde más de 10 m³ hasta 100 m³, y que además no esté incluido como E4.

Operador tipo E3: Es aquel que posea uno o más TAAH, con capacidad de almacenamiento total por sede de emplazamiento comprendida desde más de 100 m³ hasta 1.500 m³ y que además no esté incluido como E4.

Operador tipo E4: Es aquel que se encuentre bajo los alcances de la Resolución 419/98 y/o de la Resolución 407/2007, ambas de la SE, cuya capacidad de almacenamiento total por sede de emplazamiento sea igual o superior a 2,5 m³. También se incluye dentro de esta tipificación al Operador que no estando inscripto en los registros de las Resoluciones citadas en el presente párrafo, posea uno o más TAAH, con capacidad de almacenamiento total por sede de emplazamiento mayor a 1.500 m³.

j) Profesional Especializado: (en adelante PE)

Todo Ingeniero matriculado en el/los Consejo/s Profesional/es vinculado/s a su/s especialidad/es, inscripto en el Registro de Profesionales (en adelante REPRO) como Especializado en TAAH y habilitado por la SSC.

Se podrán inscribir como PE aquellos que tengan experiencia en aplicación de normas ambientales, de fabricación, reparación y mantenimiento de TAAH.

k) Remediadora:

Toda empresa que realice tareas de remediación y/o saneamiento de sitios contaminados con hidrocarburos que, en razón de su conocimiento e interpretación de las técnicas de trabajo y de las normas ambientales, dispone del personal calificado y de los medios apropiados para realizar esta tarea de remediación del sitio afectado, debiendo estar inscrita en el RECTAAH, habilitada por la SSC y autorizada a trabajar por la ADA competente en cada caso.

l) Reparadora:

Toda empresa que realice reparaciones de TAAH y que cuente con idoneidad para la observancia y cumplimiento de los códigos y normas aplicables a la reparación de TAAH, disponga de habilitaciones y/o esté registrada ante al menos una AAJ, y cuente con personal calificado y con los medios apropiados para realizar estos servicios, debiendo estar inscrita en el RECTAAH y habilitada a tal efecto por la SSC.

m) Sede de Emplazamiento:

Lugar en el que se encuentra instalado cada grupo de TAAH correspondiente a un Operador, constituyendo un conjunto ambientalmente interrelacionado e identificable como sitio registrable a los fines de la presente resolución.

n) Tanque Aéreo de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus derivados: (en adelante TAAH)

Todo tanque de superficie instalado en posición horizontal o vertical, junto con sus cañerías vinculadas, que tenga como finalidad almacenar hidrocarburos y/o sus



ANEXO I

derivados y/o aguas hidrocarburadas, cuyo volumen ubicado por debajo de la superficie de la tierra sea inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) de su capacidad de almacenaje total. Las cañerías vinculadas, son aquellos conductos vinculados solidariamente al tanque comprendidos desde la brida del tanque hasta la primera discontinuidad que presente el mismo.

ñ) Tratadores:

Toda empresa que realice tratamiento de residuos de hidrocarburos y derivados provenientes de las tareas de acondicionamiento de AT, de reparación y/o remediación de zonas contaminadas, fondos de tanque, residuos líquidos y/o sólidos, que cuente con idoneidad, capacidad técnica y económica adecuada para el cumplimiento de las mejores prácticas y códigos y normas aplicables al tratamiento de hidrocarburos y derivados, y disponga de personal profesional y técnico apropiados para cumplir su función, equipamiento y maquinarias adecuadas para los trabajos a realizar, plantas de tratamiento, vehículos y lugares habilitados para disposición final, debidamente aprobados por al menos una AAJ y/o las autoridades competentes en materia ambiental, debiendo estar inscrita en el RECTAAH y habilitada a tal efecto por la SSC.

Artículo 2º - Alcance de la Norma

El ámbito de aplicación del presente Reglamento comprende a todos los TAAH localizados en el país. Todos los Operadores con almacenamientos totales por sede de emplazamiento, iguales o superiores a 2,5 m³, deberán registrar sus TAAH ante la SSC.



Se encuentran incluidos en el Programa Nacional de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados (en adelante PNCP) y sujetos al cumplimiento del sistema de Inspecciones que se establece en el presente Reglamento, los siguientes Operadores:

- a) Los Operadores de plantas elaboradoras, comercializadoras y distribuidores de combustibles, registrados en el marco de la Resolución de la SE N° 419, de fecha 27 de agosto de 1998.
- b) Los Operadores de permisos de exploración o concesiones de explotación de hidrocarburos, registrados ante la SE en el marco de la Resolución de la SE N° 407/2007, incluyendo en todos los casos anteriormente señalados tanto a los que son titulares como a los que operan bajo permisos o concesiones de jurisdicción tanto nacional como provincial.
- c) Los Operadores de petroquímicas, y consumidores a granel de productos petroquímicos.
- d) Los Operadores de generadoras de energía eléctrica que utilicen hidrocarburos y derivados en sus procesos, o los almacenen para otros fines relacionados con el desarrollo de su actividad.
- e) Los Operadores de transporte de hidrocarburos y sus derivados, incluyendo los almacenamientos que forman parte de terminales marítimas, cabeceras de ductos, etc.
- f) Los Operadores en empresas públicas o privadas con almacenamiento de combustibles para sus flotas de transporte.



- g) Los Operadores de aeropuertos, ferrocarriles y puertos.
- h) Los Operadores de distribuidoras de combustibles y/o lubricantes.
- i) Los Operadores de entidades públicas, fuerzas de seguridad y fuerzas armadas.
- j) Los Operadores de concesiones mineras.
- k) Todos aquellos Operadores no incluidos en los incisos anteriores, conforme lo determine oportunamente la SSC.

Artículo 3º - Reseña sobre Formularios

A continuación se detallan las características de cada uno de los Formularios implementados por el presente Reglamento, los cuales se encuentran en el SUBANEXO I. Todos estos Formularios deben ser completados y presentados ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, y revisten el carácter de Declaración Jurada.

a) Formulario **A1 → **Registro de TAAH****

Los Operadores E1, E2, E3 y E4 lo deberán completar y presentar ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, para registrar en el PNCP a sus TAAH existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, como así también para registrar nuevos TAAH a ser instalados con posterioridad a la fecha indicada. También deberá ser presentado el Formulario A1 por todo nuevo Operador de TAAH, cuando se produzca el cambio del Titular Responsable en una Empresa que ya tenga registrados sus TAAH.



Plazo de presentación: TREINTA (30) días hábiles para nuevos registros de TAAH contados desde el momento de la disponibilidad operativa de dicha instalación o desde la fecha de cambio del titular de TAAH.

b) Formulario **A2** → **Inspección de Condición Técnica de TAAH**

Para Operadores E2, E3 y E4, lo deberá completar y presentar ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, el correspondiente PE o la AT actuante, con copia al Operador.

Plazo de presentación: dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la finalización de cada Inspección de Condición Técnica programada o debida a incidentes en TAAH.

c) Formulario **A3a** → **Inspección Ambiental de TAAH**

Para Operadores E4, lo deberá completar y presentar la AA actuante, ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, y con copia al Operador, luego de realizar cada Inspección Ambiental.

Plazo de presentación: dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la finalización de cada Inspección Ambiental.

d) Formulario **A3b** → **Aptitud Ambiental**

Los Operadores: E2 y E3 lo deberán completar y presentar ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, conjuntamente con una copia vigente de su Certificado de Aptitud Ambiental, habilitación o documento equivalente, referido a sus instalaciones con TAAH y emitido por la AAJ.



Plazo de presentación: dentro de los SIETE (7) días hábiles siguientes a la fecha de renovación o revalidación del último Certificado de Aptitud Ambiental correspondiente a la sede de emplazamiento del Operador.

e) Formulario **A4 → Reparaciones y Alteraciones de TAAH**

Para Operadores E2, E3 y E4, lo deberá completar y presentar ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, la Reparadora actuante, con copia al Operador, luego de cada reparación o alteración, y si estas tareas son realizadas por equipos propios, será el Operador el que lo deberá completar y presentar ante la SSC.

Plazo de presentación: dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la finalización de cada reparación y/o alteración, quedando como responsable de su cumplimiento el que realice los trabajos, ya sea la Reparadora o el Operador en cada caso.

Los Operadores E2 deberán hacer certificar el Formulario A4 por un PE, el que efectuará una inspección para confirmar la correcta realización y finalización de cada reparación o alteración realizada sobre TAAH.

f) Formulario **A5 → Inspección de Reparaciones y Alteraciones de TAAH**

Para Operadores E3 y E4, lo deberá completar y presentar ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, la AT, con copia al Operador.

Plazo de presentación: dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la finalización de cada Inspección de Reparaciones o Alteraciones de TAAH.

g) Formulario **A6 → Remediación**



Para Operadores E4, lo deberá completar y presentar ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, la Remediadora actuante, con copia para el Operador.

Plazo de presentación: dentro de los QUINCE (15) días hábiles de finalizada cada remediación.

h) Formulario **A7 → Abandono de TAAH**

Los Operadores E1, E2 y E3 deberán completar sólo la página 1 y presentarla ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, cuando decidan efectuar abandono de TAAH, debiendo adjuntarse la Aprobación de la AAJ para efectuar dicho abandono.

Plazo de presentación: dentro de los SESENTA (60) días hábiles desde el efectivo abandono.

Para Operadores E4 lo deberá completar íntegramente y presentar la AA actuante ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, adjunto a la inspección ambiental correspondiente con el Formulario A3a.

Plazo de presentación: dentro de los TREINTA (30) días hábiles a partir de la fecha de contratación de la AA a efectos de cumplimentar el abandono de TAAH.

i) Formulario **A8 → Registro de Empresas de Servicios en el RECTAAH**

Este Formulario lo deberán completar y presentar ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, las Empresas de Servicios AA, AT, Remediadoras, Reparadoras y Tratadoras, que se postulen para ser inscriptas en el RECTAAH.

j) Formulario **A9 → Registro de Profesionales Especializados en el REPRO**



Lo deberán completar y presentar ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, los PE que se postulen para ser inscriptos en el REPRO.

k) Formulario **A10 → Inspección de Seguridad**

Lo deberá completar y enviar a la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, la AS actuante.

Plazo de presentación: dentro de los SIETE (7) días hábiles desde la finalización en la sede de emplazamiento, de cada Inspección de Seguridad que realice.

l) Formulario **P → Preinforme**

Lo deberán completar y enviar a la SSC la AS, AA y el PE o la AT actuante.

Plazo de presentación: dentro de las primeras SETENTA Y DOS (72) horas desde la finalización en la sede de emplazamiento, de cada Inspección Ambiental y Técnica que realicen.

m) Formulario **T → Tratamiento**

Los Tratadores lo deberán completar y presentar ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, conjuntamente con una copia del Certificado de Disposición Final de Residuos emitido y presentado ante la AAJ.

Plazo de presentación dentro de los SIETE (7) días hábiles desde la finalización de las actividades de tratamiento.

Artículo 4º - Formularios exigidos

Todos los Formularios incluidos en la presente Resolución, revisten el carácter de Declaración Jurada por parte de sus firmantes.

Formularios correspondientes a Operadores E1: Formulario A1 y la página 1 del A7.



Formularios correspondientes a Operadores E2: Formularios A1, A2, A3b, A4, P y la página 1 del A7.

Formularios correspondientes a Operadores E3: Formularios A1, A2, A3b, A4, A5, P y la página 1 del A7.

Formularios correspondientes a Operadores E4: Formularios A1, A2, A3a, A4, A5, A6, A7, A10, P y T.

Artículo 5º - Registro de AA, AS, AT, Reparadoras y Remediadoras

Las AA, AS, AT, Reparadoras, Remediadoras y Tratadoras se deberán inscribir en la SE y serán calificadas por la SSC para su habilitación correspondiente.

Se establecen niveles mínimos de prestadores de servicios para cada tipo de Operador.

Los Operadores E2 deberán contratar como mínimo PE para realizar sus inspecciones, y también pueden contratar AT y AA.

Los Operadores E3 y E4 deben contratar como mínimo AT, AA y AS para realizar sus inspecciones.

Los PE habilitados en el REPRO, sólo podrán prestar servicios a Empresas E2 y E1.

Los requisitos para la inscripción de los PE en el REPRO se detallan en el APENDICE IV de la presente Resolución.

Los requisitos para la inscripción de AS se detallan en el APENDICE IV de la presente Resolución.

Los requisitos para la inscripción de AA, AT, Reparadoras y Remediadoras en el RECTAAH se detallan en el APENDICE IV de la presente Resolución.

**Artículo 6º - Alcance del RECTAAH**

Las Empresas de Servicios que se inscriban en el RECTAAH, que funciona en el ámbito de la SSC, o del organismo que la reemplace en el futuro en sus funciones y facultades, se clasificarán en:

- a) Auditoras Técnicas de TAAH (en adelante AT).
- b) Auditoras Ambientales de TAAH (en adelante AA).
- c) Reparadoras de TAAH.
- d) Remediadoras.
- e) Tratadoras.

Las empresas interesadas en participar en las inspecciones de condición técnica y ambientales de TAAH y en las actividades de reparación, remediación y tratamiento que establece el presente reglamento deberán cumplimentar los requisitos técnicos y económicos que se establecen en el Apéndice IV del presente reglamento, y presentar los correspondientes formularios de inscripción, a los efectos de su aprobación y posterior incorporación en el registro.

Los Operadores que tengan su propio equipo de reparación de TAAH, deberán notificar fehacientemente dicha situación a la SSC, debiendo dichos equipos proceder en un todo de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento para las Reparadoras de TAAH.



Artículo 7º - Vigencia en RECTAAH y REPRO

Todas las inscripciones de profesionales y empresas de servicio en el REPRO y en el RECTAAH respectivamente, tendrán una vigencia máxima de DOS (2) años a partir de la fecha de aceptación de la inscripción.

Antes de los SESENTA (60) días hábiles de vencer su inscripción en el correspondiente registro, las Empresas o los PE deberán solicitar la renovación de su inscripción, actualizando la documentación oportunamente presentada. Vencido dicho plazo se las dará automáticamente de baja en la fecha de caducidad de la inscripción original.

El incumplimiento doloso o negligente de las tareas a cargo de las empresas Auditoras y PE habilitados será pasible de sanciones económicas que podrán ser acompañadas por su suspensión temporaria o la exclusión del correspondiente registro, conforme lo establecido en el **Artículo 40 -Sanciones por Faltas**, del presente reglamento.

Las AT y AA que se encuentren habilitadas por la SSC en el RECTAAH, ejercerán las inspecciones establecidas y reportarán sus informes técnicos a la SSC, por la vía que ésta determine como más adecuada, al Operador de la instalación y a la AAJ.

Artículo 8º - Incompatibilidades para inscribirse en RECTAAH

Constituirá condición previa y esencial para la inscripción de las empresas auditoras interesadas en participar en el RECTAAH, no tener participación accionaria, directa o indirecta, alguna con empresas que resultan sujetos pasivos de los controles y registros realizados en el marco de las Resoluciones de la SECRETARIA DE



ANEXO I

ENERGIA N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, N° 419 de fecha 27 de agosto de 1998, N° 136 de fecha 14 de abril de 2003, N° 800 de fecha 30 de julio de 2004, N° 1102 de fecha 3 de noviembre de 2004, y la presente resolución.

Asimismo, constituirá una condición permanente de funcionamiento, durante todo el tiempo que se mantenga la inscripción, la imposibilidad por parte del AT o el AA, sus empresas controlantes, controladas, o en las que mantengan algún tipo de tenencia accionaria o relación de control operativo, tecnológico o de otro tipo, según lo verifique la SSC, de prestarle cualquier tipo de servicio comercial, suministro o asesoramiento a los sujetos pasivos de los controles establecidas por la normativa indicada en el párrafo anterior.

La SSC verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento a fin de resguardar la transparencia, idoneidad e independencia de los auditores. A tal efecto las firmas que se inscriban en el RECTAAH deberán presentar una declaración jurada a los fines de acreditar la inexistencia de incompatibilidades previstas en el presente Reglamento. Asimismo, deberán denunciar las relaciones contractuales y servicios que hayan mantenido con Operadores de TAAH durante los VEINTICUATRO (24) meses anteriores a su solicitud de inscripción.

Aquellas empresas que deseen participar en los registros que establece la presente resolución, y hayan mantenido relaciones comerciales de cualquier tipo, con cualquiera de los sujetos pasivos de los controles consignados en el presente artículo deberán cumplir un plazo de espera de VEINTICUATRO (24) meses, en forma previa a poder prestarles servicios al amparo del presente régimen.



ANEXO I

Aquellas empresas de servicio registradas en la SSC en más de una especialidad, y mientras duren las acciones correspondientes a cada contratación, bajo los alcances de la presente resolución no podrán brindar simultáneamente, y para un mismo Operador y sobre el mismo activo, servicios múltiples como:

AT y AA

AT y Reparadora

AT y Remediadora

AA y Reparadora

AA y Remediadora

AS y Remediadora

La SSC estará facultada para disponer todo tipo de resguardos a los fines de evitar que los auditores o quienes aspiren a ser registrados como tales, encuadren dentro del régimen de incompatibilidades establecido en la presente resolución. Entre otras acciones podrá disponer auditorías contables, cruzamiento de datos, solicitudes de informes de todo tipo referidos a la realización de trabajos, personal y equipamiento utilizado, y todo tipo de acción tendiente a prevenir la elusión o articulación de situaciones incompatibles con la función.

Artículo 9º - Auditora de Seguridad

Las AS inscriptas en el registro previsto en la Resolución N° 404 de la SE del 21 de diciembre de 1994, que deseen participar en las actividades de control previstas en el presente Reglamento, deberán dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos en él establecidos. No podrán registrarse aquellas que hubieran sido sancionadas o



apercibidas por incumplimiento de funciones, o que no hubieran dado cumplimiento al régimen de incompatibilidades establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 10 - Registro de TAAH

Todos los Operadores E1, E2, E3 o E4, que ya posean TAAH antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, deberán registrar todos sus TAAH en el PNCP, completando y presentando el Formulario A1 ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, dentro de los TREINTA (30) días hábiles desde la entrada en vigencia de la presente resolución.

Para todo Operador E1, E2, E3 o E4, es requisito obligatorio para poder operar en el Mercado de Combustibles Líquidos, tener registrados sus TAAH en el PNCP , siendo pasibles de sanciones e inhabilitaciones tanto el Operador como el Proveedor de hidrocarburos y sus derivados, en caso de incumplimiento de los términos del presente artículo. Además la no presentación en término del Formulario A1, facultará a la SSC a aplicar las multas establecidas en la Ley N° 26.022 y en la Ley N° 17.319 y la habilitará para contratar sin protesto a un PE o una AT y con cargo al Operador, según le corresponda a su tipificación, para que efectúe la Inspección de Condición Técnica Inicial sobre los TAAH involucrados en el procedimiento, presentado el Formulario A2 ante la SSC dentro de los TREINTA (30) días hábiles desde su contratación.

Todo Operador que tenga más de una sede de emplazamiento de TAAH, deberá presentar un Formulario A1 por cada una de ellas.



En aquellos sitios en donde se encuentren sedes de emplazamiento contiguas y correspondientes a distintos Operadores, cada uno de ellos deberá registrar sus instalaciones, presentando el Formulario A1.

En el caso de producirse el cambio de Operador para uno o más TAAH y cualquiera sea su tipificación: E1, E2, E3 o E4, el nuevo Operador deberá presentar el Formulario A1 de sus TAAH ante la SSC, dentro de los TREINTA (30) días de producido el cambio de titularidad.

El PE o la AT actuante sobre instalaciones de Operadores tipo E2, E3 y E4, al momento de efectuar cada Inspección de Condición Técnica de TAAH, tendrá la obligación de controlar la veracidad y exactitud de la información registrada por el Operador en el Formulario A1 y cualquier irregularidad o error que detecte en el mismo, deberá ser informado por la AT ante la SSC, dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de conocido y junto con el Formulario A2.

Todos aquellos TAAH cuya existencia sea omitida en la presentación de Formulario A1, serán considerados clandestinos, y su operación será suspendida preventivamente hasta tanto se realicen el conjunto de auditorías establecidas en la presente resolución y se abone la penalidad diaria que establecerá la SSC, que en ningún caso podrá superar el doble de mínimo legal establecido en el párrafo 2° del Artículo sin número, agregado a continuación del Artículo 33 del Capítulo VI del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), según lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley N° 26.022. La penalidad antes mencionada, para los tanques clandestinos comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo de registración establecido en



la presente. Los errores u omisiones en materia de registraci3n s3lo ser3n admitidos si son enmendados dentro de los QUINCE (15) d3as de vencido el plazo de registraci3n.

Art3culo 11 - Agregado de TAAH

Para todo Operador E1, E2, E3 y E4, antes de efectuar una nueva instalaci3n de TAAH, el Operador, el PE o la AA, seg3n corresponda a su tipificaci3n, deber3 cumplimentar ante la ADA, todos los requisitos necesarios para obtener la habilitaci3n de la nueva instalaci3n.

Los Operadores E1, E2 y E3 deber3n presentar ante la SSC y mantener actualizada, la copia del certificado aprobado y vigente de Aptitud Ambiental, habilitaci3n o documento equivalente, referido a sus instalaciones con TAAH y emitido por la AAJ, que incluya toda nueva instalaci3n y en el que deber3 estar claramente indicado su per3odo de vigencia. Para Operadores E2 y E3 el mencionado documento emitido por la AAJ deber3 ser elevado ante la SSC adjunto al Formulario A3b, debiendo estar certificado por un PE o AA seg3n le corresponda a su tipificaci3n, dando conformidad a que el Operador ha cumplido con todos los requisitos y alcances fijados por la AAJ para tal fin.

Los Operadores E4, antes de efectuar una nueva instalaci3n de TAAH, deber3n contratar una AA para que elabore un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) referido al proyecto de la nueva instalaci3n, y lo deber3 presentar ante la SSC para su consideraci3n. La AA que tenga a su cargo la elaboraci3n del EIA, deber3 consensuar con la AAJ todos los criterios de aplicaci3n y solicitarle toda la



información vinculante que pueda resultar de utilidad para realizar o perfeccionar el EIA.

Todo Operador, una vez obtenida la citada aprobación y efectuada la instalación del TAAH agregado, lo deberá registrar ante la SSC completando el correspondiente Formulario A1.

Artículo 12 - Estudio de Impacto Ambiental

Las AA en sus EIA para Operadores E4, deberán incluir como mínimo los siguientes datos:

- a) Datos generales que indiquen el proyecto y al responsable del mismo.
- b) Descripción del proyecto dividido en dos etapas: la primera, desde la selección del sitio hasta la terminación de la obra, y la otra, desde el comienzo de la explotación comercial hasta en cese de las actividades.
- c) Descripción de las condiciones iniciales: (rasgos físicos, biológicos, culturales, socio-económicos, planimétricos y otros) previas a la iniciación del proyecto, actividad u obra (estado de referencia cero).
- d) Estimación de los impactos positivos y/o negativos del proyecto sobre el medio ambiente, en cada una de las etapas. Se deberán especificar tipos y cantidad, de residuos y emisiones que serán generados en cada una de las etapas del proyecto, así como el manejo y destino final de los mismos, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N ° 24.051.

Para la estimación de los impactos deben considerarse, entre otros, los siguientes aspectos:



- Condiciones Geológicas.
- Características fisiográficas.
- Características planimétricas.
- Suelos, incluyendo su cubierta vegetal, ya sea herbácea, arbustiva o arbórea.
- Recolección de datos primarios.
- Hidrología superficial.
- Hidrología subterránea.
- Flora.
- Fauna terrestre/aérea.
- Fauna acuática.
- Áreas agrícolas.
- Áreas boscosas.
- Desarrollo urbano existente y previsiones futuras.
- Áreas recreativas existentes y previsiones futuras.
- Sitios históricos, arqueológicos y paleontológicos.
- Climatología.
- Análisis de los aspectos y factores cuya estacionalidad pudiera afectar los resultados.
- Sismicidad.
- Caracterización del área por la AAJ.



La AA actuante, con los datos precedentes, más los que considere oportuno agregar, deberá elaborar una Matriz de Impacto Ambiental, con especial desarrollo de los siguientes tópicos:

- a) Descripción de las medidas de prevención y mitigación para reducir cada uno de los impactos ambientales adversos identificados en cada etapa del proyecto, actividad u obra. Además, se deberá incluir el programa de recuperación y restauración del área impactada, para ejecutar en el momento en que se decida el abandono de TAAH.
- b) Elaboración de planes de contingencia para aquellas actividades de riesgo involucradas en las distintas etapas de la construcción.
- c) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles, incorporando un informe de las evaluaciones técnicas y cuantitativas que sustentan las estimaciones de impacto realizadas.
- d) Plan de monitoreo ambiental y seguimiento en cada una de las etapas del proyecto, actividad u obra. Tendrá por objeto verificar que las medidas de mitigación sean suficientes para controlar cada uno de los impactos ambientales adversos identificados.
- e) Evaluación de riesgo por daños potenciales sobre acuíferos, suelos, napas freáticas, durante la etapa de explotación comercial, teniendo en cuenta la planimetría, la ubicación de la planta y las áreas sensibles circundantes.
- f) Cuantificación de daños en caso de accidentes motivados por cualquier origen, debidos a roturas parciales en las instalaciones, hasta la rotura final con incendio.



Cuando se trate de la instalación de un parque de TAAH correspondientes a una nueva Central de Generación, el EIA de esos tanques conformará un apéndice del EIA exigido por la Ley N° 24.065.

Artículo 13 - Abandono de TAAH

Para que sea considerado como efectivo el Abandono de TAAH, en todos los casos, el Operador deberá haber procedido a desconectarlo de todas sus cañerías vinculadas y de cualquier otro elemento relacionado con la operatividad del mismo.

Todo Operador E1, E2, E3 y E4, deberá cumplimentar para el Abandono de TAAH con los requerimientos técnicos y ambientales exigidos por la ADA, y obtener su aprobación para lograr tal condición.

Los Operadores E1, E2 y E3, deberán presentar ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, dicha aprobación adjunta al Formulario A7 (sólo la página 1), y ambos documentos deberán estar certificados por PE en los E2, y por AA en los E3, contando para esta presentación con un plazo de SESENTA (60) días hábiles desde la fecha de efectivo abandono.

Los Operadores E4, deberán contratar a una AA dentro de los SESENTA (60) días hábiles desde la fecha de efectivo abandono, para que realicen una Inspección que verifique la adecuada disposición final del TAAH y sus residuos vinculados, y el eventual impacto ambiental producido al medio (aguas superficiales y subterráneas, suelo y subsuelo) en el lugar en donde se encuentra emplazado el TAAH abandonado, completando integralmente el Formulario A7 y presentándolo junto con el informe complementario ante la SSC, en un plazo no mayor a TREINTA (30) días



hábiles desde la fecha de su contratación. En el caso en que la AA determine la necesidad de efectuar remediación ambiental, se deberá proceder según lo establecido en el **Artículo 33 -Incidente en TAAH con Impacto Ambiental** del presente Reglamento.

Todo Operador que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución posea TAAH que ya se encuentren abandonados, y aún no haya presentado el Formulario A7 y la aprobación correspondiente de la ADA, tendrá un plazo de SESENTA (60) días hábiles para cumplimentar los mismos pasos indicados en este artículo.

Todo TAAH que no esté registrado ante la SSC como abandonado, con el Formulario A7, se considerará en uso y el Operador deberá cumplir con todas las exigencias establecidas en el presente Reglamento para TAAH en tal condición.

Todo Operador que decida dismantelar y/o transportar TAAH, previamente deberá haber cumplimentado los mismos pasos previstos en el presente artículo para Abandono de TAAH.

En el caso de clausura de su/s TAAH, todo Operador, deberá cumplimentar los mismos pasos dispuestos en el presente Artículo.

Artículo 14 - Identificación de TAAH

Todos los Operadores E1, E2, E3 y E4, deberán mantener identificados cada uno de sus TAAH de la siguiente manera:

a) Mediante la Placa de Identificación asignada por la SSC, la que el Operador deberá fijar sólidamente en un lugar fácilmente visible del TAAH y mantenerla en



correctas condiciones de conservación. En esta placa estarán incluidos los siguientes datos:

- Código de Identificación de TAAH (en adelante CIT) asignado por la SSC.
- Año de construcción.
- Matrícula del tanque otorgada por el fabricante.
- Nombre del fabricante.
- Capacidad máxima de almacenaje.
- Dimensiones: altura o longitud y diámetro.
- Material constructivo del TAAH.

EL Operador deberá verificar la permanente existencia y conservación de la placa de identificación, y cualquier inconveniente que la pudiere afectar deberá ser notificado a la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, dentro de las 48 horas de ocurrida la causal, detallando lo sucedido.

b) Mediante el Cartel de Contenido, de características adecuadas para uso a la intemperie, con los siguientes datos:

- Denominación del producto que se encuentra almacenado.
- Simbología internacional del producto almacenado.
- Capacidad de almacenaje máxima permitida, de acuerdo a las condiciones estructurales del TAAH (determinadas en la última inspección de condición técnica efectuada).

c) Mediante carpeta archivada junto al resto de información requerida por el presente Reglamento, con los siguientes datos:



-Carta de conversión de altura a volumen.

-Todo dato complementario y/o alternativo a los solicitados, que no se encuentre grabado en la placa ni el cartel antes mencionados.

Artículo 15 - Inventario de producto almacenado

Todos los Operadores E1, E2, E3 y E4, deberán llevar un control de inventario diario del producto almacenado en sus TAAH. Este inventario deberá ser conservado dentro del establecimiento con la información de al menos, los últimos VEINTICUATRO (24) meses, y deberá estar a disposición de la SSC y de las empresas auditoras que lo requieran.

En el caso en que se presentaran diferencias no justificadas en las determinaciones del volumen del producto almacenado, y que tales diferencias se encuentren fuera de los límites estadísticos, el Operador deberá tomar las medidas necesarias para determinar y controlar la causa de las eventuales diferencias. Si el Operador sospechase sobre la existencia de pérdidas o tuviera certeza que se han producido fugas, procederá de acuerdo a lo detallado en el **Artículo 32 -Incidente en TAAH detectado por Operador** del presente Reglamento.

Artículo 16 - Disponibilidad de Información sobre TAAH

Todos los Operadores de TAAH en uso deberán conservar como mínimo la información de los últimos DIEZ (10) años, referida a los registros de los Exámenes Operacionales de Rutina, los Exámenes de Condición Externa, los Exámenes de Condición Interna, las Inspecciones de Condición, las Reparaciones, las Remediaciones, Incidentes, Irregularidades, todos los Formularios previstos en la



presente Reglamento y presentados ante la SSC y todo otro registro de actividades periódicas de control efectuadas sobre sus TAAH y su sitio de emplazamiento.

El personal que lleve a cabo estas actividades periódicas de control deberá documentar:

- Fecha realización del control.
- Nombre, número y tipo de documento (o matrícula profesional) de la persona que realizó el control.
- Método o métodos utilizados.
- Resultados detallados del control realizado.

El Operador deberá mantener, toda la documentación prevista en el presente artículo por un periodo de DIEZ (10) años, con posterioridad a la fecha de abandono de TAAH.

En el caso en que el Operador cese en su actividad y no exista un continuador jurídicamente responsable del/os TAAH abandonado/s, en el mismo momento de cumplimentar las pautas indicadas en el **Artículo. 13 -Abandono de TAAH** del presente Reglamento, deberá elevar ante la SSC toda la información mencionada en el presente artículo.

El abandono ilegal de un TAAH no libera a la empresa operadora y sus accionistas de las obligaciones establecidas en la presente resolución, generando la responsabilidad solidaria de los accionistas por todo daño, perjuicio ambiental o derivados de la seguridad pública ocasionados por la instalación.



Artículo 17 - Notificación de Irregularidades en TAAH

Todo Operador E1, E2, E3 y E4, deberá obligatoriamente notificar ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, y ante la AAJ, la detección de cualquier tipo de irregularidades ocurridas en TAAH y en particular de aquellas que tengan la potencialidad de hacer peligrar la salubridad, la seguridad o el medio ambiente, debiendo efectuar esta notificación dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de conocida tal situación. Además el Operador deberá sacar de servicio el TAAH implicado en la emergencia, y en forma inmediata deberá poner en práctica su Plan de Gestión Ambiental.

Si en alguna AT y/o AA, realizada con posterioridad a las denominadas Iniciales, se detectare alguna irregularidad en TAAH, que no haya sido informada oportunamente por el Operador a la SSC, dentro de las condiciones y plazos establecidos en el presente artículo, harán pasible al Operador de las sanciones establecidas en la Ley Nº 26.022, y convertirá al accionista del Operador en responsable solidario de los daños ambientales directos e indirectos que genere la instalación.

Todo Operador deberá notificar las irregularidades detectadas en TAAH ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, debiendo exigir una constancia de su correcta recepción por parte de la SSC.

Esta constancia deberá ser archivada por el Operador con el resto de la documentación indicada en el **Artículo 16 -Disponibilidad de Información sobre TAAH**, del presente Reglamento.



La notificación a la SSC sobre irregularidades en TAAH deberá incluir la siguiente información:

- a) Razón Social del Operador.
- b) Número de CUIT del Operador.
- c) Ubicación del establecimiento que alberga al TAAH objeto de la irregularidad.
- d) Tipo de irregularidad detectada.
- e) Número CIT del tanque en cuestión, matrícula del TAAH o Número de Certificado.
- f) Lugar exacto de ocurrencia.
- g) Fecha y hora de ocurrencia y/o detección.
- h) Evento causante de irregularidad, cierto o presunto (causas operativas, falla del material, falla humana, accidente, factores externos).
- i) Estimación del volumen derramado, medio/s receptor/es y la superficie afectada.
- j) Evolución del incidente.
- k) Equipamiento y recursos humanos utilizados en el control del incidente.
- l) Vida o salud humanas afectadas.
- m) Recursos naturales afectados.
- n) Recursos de valor socio-económico afectados.



Artículo 18 - Plan de Gestión Ambiental

Los Operadores E4 deberán contar con un Plan de Gestión Ambiental, el cual debe incluir Plan de Mitigación de Impacto Ambiental, Plan de Monitoreo y Control de emisiones, efluentes y residuos, y Plan de Contingencia.

El Plan de Gestión Ambiental deberá ser revisado por la AA actuante y presentado ante la SSC con sus pertinentes recomendaciones y/u observaciones, juntamente con el Formulario A3a correspondiente a la Inspección Ambiental Inicial.

Posteriormente y como mínimo cada CINCO (5) años, en oportunidad de cumplir con las siguientes Inspecciones Ambientales programadas, el Operador deberá actualizar su Plan de Gestión Ambiental, convalidarlo con la AA actuante y presentarlo ante la SSC junto al Formulario A3a.

Los Planes de Mitigación tienen por objeto dejar previamente establecidas las medidas paliativas que han de ser adoptadas ante cada uno de los eventuales casos de impacto ambiental, que puedan preverse en la operación de TAAH.

Los Planes de Monitoreo y Control de emisiones, efluentes y residuos, tienen por objeto verificar que las medidas de mitigación adoptadas sean suficientes para controlar cada uno de los impactos ambientales identificados.

El Plan de Contingencia deberá estar incorporado al Plan de Gestión Ambiental como parte del mismo y deberá ser presentado por el Operador ante la AA, para que lo evalúe, en oportunidad de realizarse la primera auditoría ambiental de cada TAAH.

El Plan de Contingencia deberá contemplar en forma relevante, la adecuada



selección del personal que lo ejecutará, su entrenamiento y permanente concientización, para lograr la adecuada implementación de estas tareas.

El Plan de Gestión Ambiental deberá contener previsiones concordantes con lo establecido en el **Artículo 29 -Residuos y Aguas Hidrocarburadas**, y el **Artículo 30 -Emisiones Gaseosas** del presente Reglamento.

Para Operadores E1, E2 y E3, serán reconocidos por la SCC como válidos y suficientes, los Planes de Gestión Ambiental que junto con el Certificado vigente de Aptitud Ambiental, Habilitación o documento equivalente se encuentren aprobados por la AAJ.

Artículo 19 - Inspección de Condición Técnica

Los Operadores E2, E3 y E4 deberán cumplir con las Inspecciones de Condición Técnica (ICT) sobre sus TAAH.

Cada Inspección de Condición Técnica se compone de un relevamiento de Condición Exterior y otro de Condición Interior del TAAH:

a) La Inspección de Condición Exterior se realizará sobre la base de la ejecución, como mínimo, de las siguientes tareas:

a.1) Inspección visual de la superficie exterior del TAAH.

a.2) Verificación de la integridad de las cañerías vinculadas, buscando anomalías, fugas, áreas de desgaste, adelgazamiento de las paredes, superficies donde se evidencie condensación, decoloración y deformaciones.

a.3) Búsqueda en paredes y techo de evidencias de corrosión, grietas, distorsión acústica o cualquier otro daño estructural, evidencias de mal mantenimiento o de



prácticas incorrectas, separación o abultamiento de la capa aislante, mal funcionamiento del equipo y debilidad en los cimientos.

a.4) Verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma y de monitoreo de fugas.

b) La Inspección de Condición Interior se realizará sobre la base de la ejecución, como mínimo, de las siguientes tareas:

b.1) Análisis de la solidez de las paredes y el techo del tanque, búsqueda de fugas, de deformaciones en los interiores de paredes y techo, grietas, análisis de las condiciones del recubrimiento si lo hubiera, determinación de la naturaleza y severidad de la corrosión interna, verificación de eventuales daños en los soportes de la estructura, en las vigas y en las guías de los techos flotantes, y verificación de las condiciones del sistema de protección catódica.

b.2) Prueba de hermeticidad del TAAH.

b.3) Verificación de espesores de la pared del tanque y de espesores del piso del tanque, constatando que se cumplan los espesores mínimos permitidos establecidos en la Tabla 2 del SUBANEXO II, del presente Reglamento.

b.4) Determinación de la Tasa de Corrosión.

En caso de no contar el Operador con documentación que avale el año de fabricación del TAAH, no podrá tomarse una antigüedad mayor a 15 años para el cálculo de la Tasa de Corrosión.

b.5) Verificación de la tensión en las conexiones de las cañerías.

b.6) Control de asentamientos diferenciales de la base del TAAH.



La SSC autoriza el empleo de la emisión acústica (EA) como método alternativo transitorio de ensayo no invasivo, a los fines de establecer las prioridades en la asignación de la apertura de TAAH, para realizar las Inspecciones de Condición Técnica.

c) Tareas complementarias durante la inspección:

Durante la realización de cada Inspección de Condición Técnica y sin que tengan carácter limitativo, el PE y/o la AT, deberá incluir las siguientes tareas:

c 1) Identificar el establecimiento o instalación, corroborando los datos de su Operador, accediendo a la sede de emplazamiento de TAAH, verificando el estado de conservación de la Placa de Identificación del TAAH y la del Cartel de Contenido, y analizando la documentación que obligatoriamente debe registrar y archivar el Operador, según lo establecido en el presente Reglamento.

c 2) Comprobar si se han realizado ampliaciones o modificaciones que hubieran alterado las condiciones registradas para el TAAH en el Formulario A1 y en caso de haberse producido éstas, verificar si el Operador ha cumplido con las notificaciones debidas, según lo establecido en el presente Reglamento.

c 3) Comprobar que la forma y capacidad del almacenamiento, así como la clase de los productos almacenados, siguen siendo los mismos que los autorizados inicialmente, o como consecuencia de ampliaciones o modificaciones posteriores autorizadas.

c 4) Comprobar la continuidad eléctrica de tuberías o del resto de los elementos metálicos de la instalación, en aquellos casos en que no exista constancia



documentada de haberse realizado las revisiones periódicas previstas en el presente Reglamento.

c 5) Examinar detenidamente los registros del Programa de Mantenimiento del Operador, verificando que las tareas correspondientes se hayan realizado en tiempo y forma, según el cronograma de exámenes indicado en la Tabla 1 del SUBANEXO II del presente Reglamento.

El PE o AT actuante, deberá enviar a la SSC, un preinforme, completando el Formulario P, dentro de las primeras SETENTA Y DOS (72) horas desde la finalización de sus tareas en la sede de emplazamiento, correspondiente a cada Inspección Técnica realizada, describiendo sucintamente los principales hallazgos y recomendaciones derivadas de la misma.

Al término de cada Inspección Técnica, ya sea esta surgida de la correspondiente programación o debida a la detección de un incidente, con la presentación ante la SSC del Formulario A2 aprobado y su informe complementario, la SSC extenderá un Certificado de Aprobación para el Operador como comprobante del cumplimiento de la presente normativa en este rubro. Si el Operador recibiera observaciones por falencias detectadas durante la inspección, no se emitirá dicho Certificado de Aprobación hasta que se compruebe el integral cumplimiento de las tareas encomendadas y no dará por cumplida la inspección correspondiente, mientras ello no ocurra.



ANEXO I

El PE y AT deberán presentar el Formulario A2 con su informe completo ante la SSC, dentro de un plazo no mayor a los QUINCE (15) días hábiles desde la finalización de cada auditoría.

Si el PE o AT actuante detecta algún incidente, irregularidad o falla en la integridad del TAAH que tenga la potencialidad de hacer peligrar la salubridad, la seguridad o el medio ambiente, deberá proceder según lo dispuesto en el **Artículo 20 -Incidente en TAAH detectado por Inspección de Condición Técnica** del presente Reglamento.

Artículo 20 - Incidente en TAAH detectado por Inspección de Condición Técnica

- a) Si durante cualquier Inspección de Condición Técnica, el PE o AT actuante, detecta algún incidente, irregularidad o falla en la integridad del TAAH **que tenga la potencialidad de hacer peligrar la salubridad o la seguridad**, deberá comunicarlo a la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, dentro de la CUARENTA Y OCHO (48) horas de detectadas, y será responsable de verificar que el Operador proceda a contratar a una Reparadora, según lo dispuesto en el **Artículo 28.-Reparación o Alteración de TAAH** del presente Reglamento.
- b) Si durante cualquier Inspección de Condición Técnica, el PE o AT actuante, detecta algún incidente, irregularidad o falla del TAAH, que tenga la potencialidad de hacer peligrar al medio ambiente, deberá comunicarlo a la



ANEXO I

SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, dentro de la CUARENTA Y OCHO (48) horas de detectada.

Los Operadores E2 y E3 dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de detectado el incidente, deberán informar y dar intervención a la AAJ correspondiente, y una vez cumplidos los requisitos exigidos por la misma, referidos a la remediación de los sitios ambientalmente afectados, deberán elevar ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, el Formulario A3b junto al nuevo Certificado de Aptitud Ambiental, habilitación o documento equivalente, referido a sus instalaciones con TAAH y emitido por la AAJ, o la constancia de revalidación del mencionado documento, que se encontraba vigente antes de la ocurrencia del incidente.

Los Operadores E4 deberán contratar a una AA dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de detectado el incidente, para que realice una Inspección Ambiental presentando ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, el Formulario A3a con su informe completo y deberán proceder según lo dispuesto en el **Artículo 33 -Incidente en TAAH con Impacto Ambiental** del presente Reglamento.

Si al recibir la notificación sobre la irregularidad detectada, la ADA decide proceder a la clausura preventiva del/de los TAAH, el PE o la AT actuante, deberá verificar su efectivo cumplimiento y la adecuada disposición del producto almacenado por parte del Operador.

**Artículo 21 - Plazos para Inspección de Condición Técnica**

Los Operadores E2, E3 y E4 que aún no lo hayan hecho, deberán cumplir con la realización de la Inspección de Condición Técnica Inicial (en adelante ICTI) de todos sus TAAH, en los siguientes plazos detallados por actividad y contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento:

- a) Los Operadores de Refinerías, Plantas de Almacenamiento, Terminales de Transporte y Terminales Portuarias, dentro de los SESENTA (60) días corridos.
- b) Los Operadores bajo los alcances de la Resolución 407/2007, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos.
- c) Los Operadores de Centrales Termoeléctricas y Plantas Petroquímicas, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos.
- d) Los Operadores no incluidos en alguna de las anteriores clasificaciones, dentro de los DOSCIENTOS CUARENTA (240) días corridos.

Los Operadores que no cumplan con la obligación de presentar su programa de auditorías Iniciales, debidamente homologado por un auditor registrado, dentro de los plazos indicados, serán sancionados con penalidades pecuniarias que serán establecidas sobre una base diaria, de conformidad a lo previsto en el párrafo 2° del Artículo sin número, agregado a continuación del Artículo 33 del Capítulo VI del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), según lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley N° 26.022. La penalidad antes prevista será computada desde el día de vencimiento de los plazos establecidos en la presente resolución para la realización de la auditoría. No obstante lo dispuesto precedentemente, la SSC podrá disponer la



ANEXO I

aplicación de las siguientes medidas: (i) considerará responsables solidarios de los daños ambientales y a la seguridad pública a los accionistas del Operador, sin limitación de grados de ningún tipo, (ii) se podrá disponer la suspensión preventiva de la instalaciones hasta tanto se disponga la presentación del programa de auditoría, (iii) se dispondrá la suspensión del suministro de productos a la instalación, (iv) se dará intervención a todas las autoridades ambientales con jurisdicción en zona geográfica en la que se encuentra la instalación, Defensoría del Pueblo, ONG, y se notificará a las Bolsas y Mercados de Valores nacionales y extranjeros donde actúa el Operador, y demás interesados, (v) se dispondrá la designación de oficio y por sorteo de los auditores previstos en la presente resolución, y la realización de actividades de remediación, según corresponda, de conformidad con la gravedad de las circunstancias de hecho verificadas, (vi) en el caso que se detecten pasivos ambientales, la resistencia a realizar auditorías en tiempo y forma se considerará ocultamiento malicioso, y se procederá a dar intervención a las autoridades mencionadas, formulándose la correspondiente denuncia penal.

Los TAAH que se instalen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, tendrán para la realización de la ICTI un plazo de DIEZ Y OCHO (18) meses, contados desde la fecha de inscripción de los mismos en el PNCP con el Formulario A1.

Se considera como ICT inicial y siguientes, a aquellas en las que estando disponible y acondicionado el acceso al interior del TAAH, la AT pueda realizar la totalidad de



las tareas de relevamiento exterior e interior y tareas complementarias según lo dispuesto en el **Artículo 19 - Inspección de Condición Técnica**, del presente Reglamento.

Los Operadores que posean parque con más de CINCO (5) TAAH, podrán elevar a la consideración de la SSC, un Programa de Disponibilidad de TAAH (en adelante PDT) para realizar las ICTI en sus sedes de emplazamiento.

Para la elaboración del PDT, el Operador deberá tener en cuenta además de sus necesidades operativas, toda aquella información que disponga de cada TAAH, referida a su antigüedad, historial de mantenimientos, reparaciones, régimen de utilización, productos almacenados e incidentes vinculantes de todo tipo, priorizando para dicho ordenamiento el criterio de evitar riesgos que tengan la potencialidad de hacer peligrar la salubridad, la seguridad o el medio ambiente.

La SSC autoriza el empleo del método de Emisión Acústica (EA) para la verificación de condición de los pisos de TAAH, dentro de los alcances y condiciones establecidas en el SUBANEXO V: **Normativas para la utilización del método de EA en TAAH**, del presente Reglamento.

EL Operador deberá detallar en el PDT, las fechas propuestas de inicio y finalización de las ICTI y las EA para cada TAAH, las que deberán estar preacordadas con una o más Auditoras Técnicas (AT) registradas en el RECTAAH.

Luego de efectuada la ICTI de cada TAAH, los Operadores E2, E3 y E4, deberán cumplir como mínimo, con el cronograma de Inspecciones de Condición Técnica (en adelante ICT) establecido en la Tabla 1 del SUBANEXO II del presente Reglamento.



El máximo intervalo de tiempo entre dos ICT para cada TAAH será de QUINCE (15) años, pudiéndose extender hasta un máximo de VEINTE (20) años, de optar el Operador por aplicar el método de EA y obtener resultados satisfactorios que avalen la prórroga, según las condiciones establecidas en el SUBANEXO V del presente Reglamento.

Si el Operador decide emplear el método de EA como opción para evaluar la posibilidad de postergar la realización de la ICTI, simultáneamente con ese primer ensayo, la AT actuante deberá efectuar una Inspección Complementaria, que incluirá la realización de todos los controles previstos para la ICT que son posibles de realizar sin tener acceso al interior del TAAH, el que podrá contener producto almacenado.

No será aceptada la realización de más de tres ensayos consecutivos por el método de EA en un mismo TAAH, sin que previamente se realice al menos, una ICT completa. Conjuntamente con los ensayos de emisión acústica siguientes al primero, la AT actuante deberá realizar todos los controles previstos para la Inspección de Condición Exterior del TAAH en el **Punto a) del Artículo 19 - Inspección de Condición Técnica**, del presente Reglamento.

Los PDT que incluyan sucesivos ensayos por el método de EA para un mismo TAAH, no podrán exceder los SEIS (6) años de duración, sin realizar previamente una ITC.

**Artículo 22 - Personal para Inspección de Condición Técnica**

Los Operadores E2 deberán contratar PE habilitados por la SSC en el REPRO o también podrán hacerlo con AT habilitadas por la SSC en el RECTAAH, para que efectúen y certifiquen sus Inspecciones de Condición Técnica, presentando el Formulario A2.

Los Operadores E3 y E4 deberán contratar AT habilitadas por la SSC en el RECTAAH, para que efectúen y certifiquen sus Inspecciones de Condición Técnica, presentando el Formulario A2.

Artículo 23 - Inspección Ambiental

Los Operadores E4 deberán cumplir con Inspecciones Ambientales por cada sede de emplazamiento de TAAH, con el objeto de detectar y evaluar eventuales contaminaciones existentes y para ello deberán contratar a una AA, la cual tendrá un plazo no mayor a SESENTA (60) días corridos para finalizar su trabajo.

La AA actuante, deberá enviar a la SSC un preinforme dentro de las primeras SETENTA Y DOS (72) horas desde la finalización de sus tareas en la sede de emplazamiento, correspondiente a cada Inspección Ambiental realizada, describiendo sucintamente los principales hallazgos y recomendaciones derivadas de la misma, completando el Formulario P. Al dar por aprobada cada Inspección Ambiental programada sobre una sede de emplazamiento, con la presentación del Formulario A3a y su informe complementario ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, ésta extenderá un Certificado de Aprobación para el Operador, como comprobante del cumplimiento de la presente normativa en este



ANEXO I

rubro. Si el Operador recibiera observaciones por falencias detectadas durante la inspección, la AA no se emitirá dicho Certificado de Aprobación hasta que se compruebe el integral cumplimiento de lo requerido y la SSC no dará por cumplida la inspección correspondiente, mientras ello no ocurra.

La AA deberá presentar el Formulario A3a con su informe completo ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, dentro de un plazo no mayor a los QUINCE (15) días hábiles desde la finalización de la auditoría, junto con una copia del Plan de Gestión Ambiental del Operador y su evaluación sobre el mismo.

Si la AA detectara contaminación que pudieran haberse producido por falencias en las instalaciones, deberá verificar que el Operador contrate a una AT, para que determine sus causales y en el caso en que la AT determine la necesidad de efectuar alguna reparación sobre el TAAH, se deberá proceder según lo dispuesto en el **Artículo 28 -Reparación o Alteración de TAAH**, del presente Reglamento. Por su parte la AA deberá proceder según lo dispuesto en el **Artículo 24-Contaminación detectada en Inspección Ambiental**, del presente Reglamento.

Artículo 24 - Contaminación detectada en Inspección Ambiental

Si en la Inspección Ambiental Inicial o en posteriores programadas, la AA determina la necesidad de efectuar alguna remediación ambiental en la sede de emplazamiento, los Operadores E4 deberán presentar ante la SSC y por la vía que ésta determine como más adecuada, un Plan de Remediación, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la fecha de elevación del Formulario A3a preliminar por parte de la AA.



ANEXO I

El Plan de Remediación deberá incluir el cronograma de ejecución de obra, al que deberán adjuntarle un informe con los costos estimados de la remediación, indicando la/s Remediadora/s que se hará/n cargo de la tarea, entregándole una copia a la AA, la que deberá analizar el Plan de Remediación y elevar un informe sobre el mismo ante la SSC.

La AA dentro de los TREINTA (30) días hábiles de firmados los contratos, deberá elevar ante la SSC, las copias suscriptas por el Operador con la Remediadora y con la AS actuantes.

Las AA y las Remediadoras actuantes, deberán considerar las siguientes Normas como guías para efectuar las evaluaciones ambientales y los análisis de riesgo, caracterizar contaminaciones, determinar valores de aceptación para sitios remediados y monitorear los procesos de remediación:

ASTM E 1527-00: Standard Practice for Environmental Site Assessment. PHASE I Environmental Site Assessment Process.

ASTM E 1689-95 (reapproved 2000): Standard Guide for Developing Conceptual Site Models for Contaminated Site.

ASTM E 1739-95: Standard Guide for Risk-Based Corrective Action Applied at Petroleum Release Sites.

ASTM E 1903-97 (reapproved 2002): Standard Guide for Environmental Site Assessment: PHASE II Environmental Site Assessment Process).

ASTM E 1912-04: Standard Guide for Accelerated Site Characterization for Confirmed or Suspected Petroleum Release.



ASTM D 4448-01: Standard Guide for Sampling Groundwater Monitoring Wells.

ASTM D 4547-03: Standard Guide for Sampling Waste and Soils for Volatile Organics Compound.

ASTM D 4687-95: Standard Guide for General Planning of Waste Sampling.

ASTM D 5730-04: Standard Guide for Site Characterization for Environmental Purposes With Emphasis on Soil, Rock, the Vadose Zone and Ground Water.

ASTM D 6235-04: Standard Practice for Expedited Site Characterization of Vadose Zone and Ground Water Contamination of Hazardous Contaminated Sites.

IRAM 29550-03: Calidad Ambiental. -Calidad de Suelos- Estudio de Hidrocarburos de Origen Mineral en Suelos.

IRAM 29481-1 99: Calidad Ambiental. -Calidad de Suelos-Muestreo- Parte I: Directivas para el Diseño de Programas de Muestreo.

En los casos en que la sede de emplazamiento afectada, se encuentre bajo la jurisdicción de más de una Autoridad de Aplicación y con requerimientos distintos a los determinados por las Normas guía mencionadas en el presente Reglamento, la AA deberá aplicar y hacer cumplir los más exigentes de ellos en materia de salubridad, seguridad y medio ambiente.

El Plan de Remediación deberá incluir un programa de monitoreo de avance del tratamiento, adecuado a la tecnología propuesta con una caracterización inicial del sitio impactado y/o del sustrato a remediar, complementado con un programa de muestreos periódicos del medio afectado y sus respectivas determinaciones de laboratorio. Una vez concluida la remediación, la AA deberá efectuar una



ANEXO I

caracterización final del área tratada, a efectos de verificar y certificar el cumplimiento de las Normas aplicadas y la obtención de los valores de aceptación. El cumplimiento del Plan de Remediación conforme a los alcances y plazos en él previstos, será controlado por la AA. actuante, la que deberá informar ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, las desviaciones del mismo que detecte, en el momento que ocurran.

Los Operadores E4 deberán cumplir con lo dispuesto en el **Artículo 27 -Garantía por Plan de Remediación**, del presente Reglamento.

Dentro de los QUINCE (15) días corridos de finalizada la remediación, la Remediadora deberá presentar el Formulario A6 y su informe técnico ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada.

Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de finalizada la remediación, la AA actuante deberá realizar una Inspección Ambiental de la remediación efectuada para certificar su finalización, presentando el Formulario A3a final y su informe técnico, con las determinaciones de laboratorio que confirmen el cumplimiento de los parámetros exigidos por la ADA.

Los cronogramas de remediación son de cumplimiento obligatorio y su incumplimiento llevará aparejado la aplicación de penalidades pecuniarias que serán establecidas sobre una base diaria, de conformidad a lo previsto en el párrafo 2° del Artículo sin número, agregado a continuación del Artículo 33 del Capítulo VI del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o. 1998), según lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley N° 26.022. Independientemente de la aplicación de la penalidad antes



ANEXO I

mencionada, que comenzará a aplicarse desde el día de vencimiento de los plazos comprometidos y aprobados por la SSC, a partir de la interpelación que a tal efecto disponga realizar la referida autoridad, se considerarán aplicables las siguientes medidas: (i) se considerará responsable solidarios de los daños ambientales y a la seguridad pública a los accionistas del Operador, (ii) se podrá disponer la suspensión preventiva de la instalaciones, (iv) se dará intervención a todas las autoridades ambientales con jurisdicción en zona geográfica en la que se encuentra la instalación, defensoría del pueblo, ONG, se notificará a las Bolsas y Mercados donde opera el Operador del país y del exterior, y demás interesados, (v) se dispondrá la designación de oficio y por sorteo de los auditores previstos en la presente resolución, y la realización de actividades remediación, según corresponda, de conformidad con la gravedad de las circunstancias de hecho verificadas, (vi) en el caso que se detecten pasivos ambientales, la resistencia a realizar auditorías en tiempo y forma se considerará ocultamiento malicioso, y se procederá a dar intervención a las autoridades mencionadas, formulándose la correspondiente denuncia penal.

Cuando los procesos de remediación demanden plazos superiores a UN (1) año, la AA deberá ejecutar controles de avance de los mismos con espaciamento semestral e informar a la SSC las conclusiones al respecto.

Artículo 25- Plazos para Inspección Ambiental

Los Operadores E4, deberán cumplir con la primer Inspección Ambiental denominada Inicial, de cada sede de emplazamiento de sus TAAH, dentro de los



siguientes plazos detallados por actividad y contados a partir de la puesta en vigencia del presente Reglamento:

- a) Los Operadores E4 de Refinerías, Plantas de Almacenamiento, Terminales de Transporte y Terminales Portuarias, dentro de los SESENTA (60) días corridos.
- b) Los Operadores E4 que se encuentren bajo los alcances de la Resolución 407/2007, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos.
- c) Los Operadores E4 de Centrales Termoeléctricas y Plantas Petroquímicas, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos.
- d) Los Operadores E3, y los Operadores E4 no incluidos en alguna de las anteriores clasificaciones, dentro de los DOSCIENTOS CUARENTA (240) días corridos.

Los Operadores E4, después de realizar la Inspección Ambiental Inicial de su sede de emplazamiento de TAAH, deberán cumplir como mínimo con una Inspección Ambiental programada, cada CINCO (5) años. Las mismas deberán iniciarse antes de cumplirse el quinto año contado desde el comienzo de la Inspección Ambiental anterior, realizada en la misma sede de emplazamiento.

Artículo 26 - Personal para Inspección Ambiental

Para Operadores E4, las Inspecciones Ambientales sólo podrán ser realizadas por AA, las que deberán elevar el Formulario A3a ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada.

Artículo 27 - Garantía por Plan de Remediación

Los Operadores E4 que deban ejecutar el Plan de Remediación autorizado por la SSC, deberán previamente constituir en garantía un seguro de caución, fianza



ANEXO I

bancaria, depósito en efectivo o en bonos y títulos de la deuda pública, o garantía equivalente, a entera satisfacción de la SSC y a favor de la misma, por el monto total de los costos de restauración contemplados en dichos Planes de Remediación, a los fines de asegurar el cumplimiento de los plazos y alcances contemplados en los Planes de Remediación. Para planes de más de SEIS (6) meses de duración, con la previa autorización de la SSC, el depósito en garantía podrá ir disminuyendo mensualmente, en la medida y proporción que se verifique el real avance del programa de remediación.

Los bonos y títulos de la deuda pública serán tomados al valor de mercado del día anterior al de la fecha de constitución de la garantía.

La SSC no reconocerá intereses por el depósito en garantía, pero los intereses devengados por dichos títulos o valores pertenecerán a sus depositantes y estarán a disposición de éstos cuando la entidad emisora los hiciera efectivos.

Las garantías constituidas, o el saldo remanente de las mismas, conforme lo previsto en el presente punto, serán devueltas a los Operadores dentro de los TREINTA (30) días hábiles desde la fecha de recepción definitiva de los trabajos, con la inspección final realizada por la AA actuante, la que deberá a fin de que la misma certifique que las condiciones ambientales y de salubridad alcanzadas, satisfacen las exigencias establecidas por la ADA, y eleve ante la SSC el Formulario A3a.

En el caso en que la garantía haya sido constituida en moneda extranjera, su devolución podrá realizarse en la misma moneda o convertida a moneda nacional,



para lo cual se tomará el valor de cambio de venta del mercado de cambios del día anterior a la fecha de devolución de la garantía.

Artículo 28 - Reparación o Alteración de TAAH

Para Operadores E2, E3 y E4, los trabajos de reparación y/o alteración de TAAH deberán ser efectuados por Reparadoras o por equipos propios del Operador. El que efectivamente realice la reparación, sea el Operador o la Reparadora, deberá presentar el Formulario A4 ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, dentro de los QUINCE (15) días corridos de finalizada la misma.

El Operador será el responsable de las reparaciones/alteraciones realizadas por equipos propios.

Los Operadores E3 y E4 deberán contratar a una AT, para que efectúe la Inspección de las reparaciones o alteraciones, y eleve ante la SSC el Formulario A5, dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes a la finalización de la misma.

Si las reparaciones o alteraciones son causadas por incidentes ocurridos en TAAH que se encuentran en servicio, y la AT así lo determina, el Operador deberá evacuar su contenido, disponiéndolo en condiciones adecuadas, y no podrá volver a operar el TAAH hasta que la AT certifique que la instalación ha quedado nuevamente habilitada, presentando ante la SSC el Formulario A5 que así lo indique.

Los Operadores E2 deberán hacer certificar el Formulario A4 por un PE, el que efectuará una inspección para confirmar la correcta realización y finalización de cada reparación o alteración realizada sobre TAAH.

**Artículo 29 - Residuos y Aguas Hidrocarburadas**

Los residuos y las aguas hidrocarburadas generados por la operación de los TAAH, deberán tratarse por una empresa Tratadora registrada por la SSC de acuerdo a la normativa exigida por la ADA y conforme a la Ley 24.051, antes de su disposición y/o vertido en medios naturales y/o instalaciones públicas o privadas.

Artículo 30 - Emisiones gaseosas

Los Operadores E4 que generen emisiones gaseosas hacia la atmósfera, deberán ser evaluadas por la AA en cada inspección de este tipo y acordarán con la misma un plan de monitoreo permanente y un programa de minimización progresiva de dichas emisiones, los que deberán ser elevados ante la SSC. Los registros obtenidos deberán ser archivados y conservados por el Operador, según lo dispuesto en el **Artículo 16 -Disponibilidad de Información sobre TAAH** del presente Reglamento.

Artículo 31 - Incendio/Explosión de TAAH

En caso de incendio y/o explosión de TAAH, todo Operador: E1, E2, E3 y E4 deberá notificar a la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, el incidente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido, en las condiciones dispuestas en el **Artículo 17 -Notificación de Irregularidades en TAAH** del presente Reglamento. El plazo establecido en la presente resolución será reducido a medida que entre en total funcionamiento el sistema informático y de respuesta a emergencia previsto en el ACUERDO homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 222 del 19 de enero de 2007.



Los Operadores E2, E3 y E4, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de extinguido el incendio, deberán contratar un PE o AT según le corresponda a su tipificación, para que realicen la Inspección de Condición Técnica de las instalaciones afectadas y procedan según lo dispuesto en el **Artículo 20 -Incidente en TAAH detectado por Inspección de Condición Técnica**, del presente Reglamento.

Artículo 32 - Incidente en TAAH detectado por Operador

Si como resultado del control de rutina de las instalaciones o de cualquiera de los Exámenes que debe efectuar el Operador según lo dispuesto en el presente Reglamento, se detectase algún incidente, irregularidad o falla en la integridad del TAAH, y/o posibles implicancias de contaminación observada o sospechada, los Operadores: E2, E3 y E4 deberán cumplir lo dispuesto en el **Artículo 17 - Notificación de Irregularidades en TAAH** del presente Reglamento y deberán contratar en el mismo plazo a un PE o AT según le corresponda a su tipificación, para que realice la Inspección de Condición Técnica de las instalaciones afectadas y procedan según lo dispuesto en el **Artículo 20 -Incidente en TAAH detectado por Inspección de Condición Técnica**, del presente Reglamento.

Artículo 33 - Incidente en TAAH con Impacto Ambiental

Los Operadores E4, en cuya sede de emplazamiento se haya detectado algún incidente con impacto ambiental evaluado por una AA e informado ante la SSC con la presentación del Formulario A3a, deberán contratar dentro de las siguientes SETENTA Y DOS (72) horas a una Remediadora para que proceda a la contención



ANEXO I

de contaminantes e inmediato inicio de la restauración del sitio impactado y a una AS, la que deberá verificar que todo el equipamiento a emplear por parte de la Remediadora cumpla con las condiciones de seguridad correspondientes, quedando la AT actuante, a cargo de la verificación del cumplimiento de los procedimientos y obligaciones previstos en el presente Reglamento, hasta la rehabilitación de las instalaciones y/ o predios afectados. La AT elevará dentro de los QUINCE (15) días hábiles de firmados, ante la SSC, las copias de los contratos suscritos por el Operador con la AA, con la Remediadora y con la AS actuantes.

Dentro de las primeras SETENTA Y DOS (72) horas desde la finalización de sus tareas en la sede de emplazamiento, la AS actuante deberá enviar a la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, un preinforme correspondiente a la Inspección realizada, describiendo sucintamente los principales hallazgos y recomendaciones derivadas de la misma, completando el Formulario P. Dentro de los SIETE (7) días corridos desde la finalización en la sede de emplazamiento, la AS deberá presentar el Formulario A 10 ante la SSC. Dentro de los QUINCE (15) días hábiles de finalizada la remediación, la Remediadora deberá presentar el Formulario A6 y su informe técnico ante la SSC por la vía que ésta determine como más adecuada, con copia a la AA.

Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de finalizada la remediación, la AA actuante deberá realizar y concluir una Inspección Ambiental, para certificar la finalización de la remediación, presentando el Formulario A3a y su informe técnico



ante la SSC, con las determinaciones de laboratorio que confirmen el cumplimiento de los parámetros exigidos por la ADA.

Si AA evalúa que la remediación demandará un plazo de ejecución mayor a CIENTO VEINTE (120) días hábiles, se deberá proceder según las mismas condiciones y alcances dispuestos en el **Artículo 24 -Contaminación detectada en Inspección Ambiental**, del presente Reglamento.

Artículo 34 - Programa de Mantenimiento Preventivo

Los Operadores E2, E3 y E4 deberán obligatoriamente contar con un Programa de Mantenimiento Preventivo, el que deberá incluir un Plan de Exámenes Programados y No Programados, diferenciados como Exámenes Operacionales de Rutina y Exámenes de Condición Externo e Interno.

Dicho programa deberá estar diseñado de manera de satisfacer los siguientes objetivos:

- a) Mantener la integridad de los TAAH.
- b) Optimizar su vida útil.
- c) Mantener las condiciones que aseguren la inexistencia de fugas/ pérdidas.
- d) Asegurar el correcto servicio del TAAH, sin riesgo para los operarios, la población y el medio ambiente.

El Programa de Mantenimiento Preventivo deberá contemplar, obligatoriamente, la realización de las siguientes tareas:

- a) Purga del agua y extracción de los sedimentos del fondo del TAAH.
- b) Reemplazo de juntas y sellos.



c) Inspección de los ánodos de sacrificio y reparación del recubrimiento según lo requiera.

d) Verificación de espesores, niveles y demás accesorios.

El Programa de Mantenimiento Preventivo y toda la información resultante de su aplicación deberán estar documentados y se deberán mantener dentro del establecimiento a disposición de la SSC, de las empresas Auditoras y de las Reparadoras.

Artículo 35 - Plan de Exámenes

El Plan de Exámenes incluye Exámenes Operacionales de Rutina y Exámenes de Condición, los que deberán ser realizados con la periodicidad establecida en la Tabla 1 del SUBANEXO II del presente Reglamento, debiendo quedar toda esta información documentada y archivada dentro del establecimiento, según lo dispuesto en el **Artículo 16 -Disponibilidad de Información sobre TAAH** del presente Reglamento.

a) Examen Operacional de Rutina: abarcará el relevamiento integral y detallado del TAAH, con el objeto de detectar fugas existentes y prevenir potenciales pérdidas. Deberán establecerse procedimientos de control visual que permitan detectar el mal funcionamiento de los equipos e instalaciones y la detección de fugas.

b) Exámenes de Condición:

b1) Examen de Condición Externo: Incluye una inspección visual de la superficie exterior del TAAH, buscando anomalías, pérdidas, áreas de desgaste, superficies donde se evidencie condensación, decoloración, deformaciones, evidencias de



corrosión o cualquier otro daño estructural, presunción o evidencias de mantenimiento deficiente y prácticas de uso y/o reparación incorrectas, separación o abultamiento de la capa aislante, mal funcionamiento del equipo y debilidad en los cimientos. Si los hubiere, también deberán examinarse los sistemas instalados de alarma de alta seguridad y de monitoreo de pérdidas. Los equipos deberán ser controlados al menos anualmente o en concordancia con la guía de recomendaciones del fabricante, para asegurar que estén correctamente calibrados y funcionando adecuadamente.

b2) Examen de Condición Interno: Se realiza en el interior del TAAH, con el objeto de asegurar que su fondo no esté corroído, no presente indicios de pérdidas, y además para identificar los sedimentos, extraerlos y darles disposición final. El examen debe realizarse con el tanque vacío, limpio y ventilado. Deberá incluir el control de pérdidas, deformación de las paredes interiores y techo, grietas, reducción del espesor nominal de la chapa de las paredes y techo, condiciones del recubrimiento (si lo hubiera), evidencia de la naturaleza y severidad de la corrosión interna, daños en soportes de la estructura y vigas, y las condiciones del sistema de protección catódica.

Si los resultados de este examen determinan la necesidad de realizar controles internos más específicos o la reparación/ alteración del TAAH, el Operador deberá contratar a una AT para que efectúe una inspección y establezca las tareas que se deben realizar.



Artículo 36 - Personal para Exámenes

En Operadores E2, E3 y E4, los Exámenes de TAAH podrán ser realizados por personal propio, debidamente capacitado y entrenado, el que además deberá cumplir con las siguientes condiciones exigidas para cada caso.

Personal a cargo de los Exámenes Operacionales de Rutina:

- Contar con un mínimo de TRES (3) años de experiencia en almacenamiento de hidrocarburos y derivados.
- Tener conocimiento y comprensión de los requerimientos y recomendaciones de este Reglamento.

Personal para realizar Exámenes de Condición Externo y/o Interno:

- Poseer Título de ingeniero o técnico.
- Contar con un mínimo de TRES (3) años de experiencia en técnicas de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados.
- Tener conocimiento y comprensión de los requerimientos y recomendaciones de este Reglamento.

Si en cambio, el Operador no cuenta con personal y/o equipamiento propio, que reúna las condiciones requeridas para los Exámenes de Condición, podrá contratar a terceros, haciéndose responsable ante la SSC por la idoneidad y resultados de las tareas realizadas por los mismos. En caso en que el personal contratado pertenezca al plantel permanente de una AT, la misma no podrá ser contratada por el Operador para la realización de las Inspecciones de Condición Técnica. En el caso de PE, el mismo no podrá ser contratado por la AT para realizar Inspecciones de Condición



ANEXO I

correspondientes a un Operador que al mismo tiempo lo tenga contratado para otra actividad. Asimismo, el Operador no podrá contratar a ningún profesional perteneciente a una Auditora registrada en el RECTAAH y que le haya prestado servicios, hasta que no hayan transcurrido al menos NUEVE (9) meses desde la finalización de tareas encomendadas por dicho Operador a la Auditora vinculante.

Artículo 37 - Controles de la SE a Operadores

Los funcionarios de la SE podrán visitar sin previo aviso y debidamente identificados, a todo tipo de Operadores E1, E2, E3 y E4, a fin de requerir la información técnica, operacional y ambiental que consideren pertinente, y controlar los TAAH.

Los funcionarios de la SE, con o sin la colaboración de cualquiera de los auditores que sean convocados por dicha autoridad, podrá en cualquier momento, y sin aviso previo, controlar la realización de auditorías, reparaciones, y actividades de remediación establecidas en la presente resolución, y controlar la actividad integral de los tratadores.

Artículo 38 - Soporte técnico a la SSC

Todas las Auditoras habilitadas por la SSC estarán obligadas a prestarle servicios de apoyo técnico y control a la SSC, al menos sin cargo en SEIS (6) oportunidades, durante el periodo de vigencia de cada habilitación, con el fin de que dicha autoridad pueda controlar técnicamente, el trabajo realizado por otras auditoras, reparadores o remediadores inscriptos.

Lo precedentemente expuesto es sin perjuicio del ACUERDO homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 222 del 19 de enero de 2007, y de



otros convenios que pudiera suscribir la SE con universidades u organismos del Estado Nacional, las Provincias y los Municipios, a los mismos fines de contralor.

Artículo 39 - Clasificación de Faltas

Los incumplimientos o faltas en que incurran las Empresas de Servicios inscriptas en el RECTAAH, en la realización de las tareas previstas en el presente Reglamento, se clasifican en tres categorías, las cuales se agrupan y definen del siguiente modo:

1. Faltas leves: Se considerarán faltas leves:

1.1. La remisión fuera de los plazos establecidos específicamente para cada caso, de la información referida a la actividad desarrollada en ejercicio de las funciones para las que están habilitadas.

1.2. La incursión en errores formales en la presentación de los formularios e informes previstos en el presente Reglamento.

2. Faltas graves: Será considerado falta grave:

2.1. La constatación por parte de la SSC de deficiencias de forma en la confección de la documentación presentada por las empresas inscriptas en el RECTAAH, cuando tales deficiencias impliquen la recepción de información que se aparta de la realidad.

2.2. Cuando se verifique que la información suministrada ante la SSC por una empresa de servicios inscripta en el RECTAAH, no sea coincidente con la que obre en poder de otras personas y/u Organismos, respecto del mismo tema.

2.3. La omisión de informar sobre situaciones de riesgo potencial, vinculadas con el estado y funcionamiento de las instalaciones de TAAH auditadas, o por reparación o



remediación, que comprometan la seguridad de personas, bienes o recursos naturales, aunque las mismas no estén referidas expresamente a las tareas para las que fueran requeridos sus servicios.

2.4. La remisión de información incompleta o que no responda al real estado de situación de las instalaciones inspeccionadas.

2.5. La realización de un trabajo de auditoría en contravención a lo establecido en el último párrafo del **Artículo 8 -Incompatibilidades para Inscripción en RECTAAH** del presente Reglamento.

2.6. La incursión en más de DOS (2) faltas leves en el término de UN (1) año.

3. Faltas muy graves: Serán consideradas faltas muy graves:

3.1. El mal ejercicio profesional respecto de cualquiera de las tareas inherentes a su actividad específica, que pongan en peligro o causen daños a personas, bienes y recursos naturales.

3.2. La incursión en DOS (2) faltas graves en el término de DOS (2) años.

La SSC podrá tipificar las faltas que no se encuentren específicamente contempladas en el presente artículo.

Artículo 40 - Sanciones por Faltas

Las faltas detalladas en el **Artículo 40 -Clasificación de Faltas**, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Faltas leves:

Se sancionarán con un apercibimiento, el cual será decidido por el señor Subsecretario de Combustibles o por el funcionario en quien éste delegue tal tarea.



2. Faltas graves:

2.1. La reiteración de cualquier falta leve, en los términos expuestos en el punto 2.6 del **Artículo 40 -Clasificación de Faltas** del presente Reglamento, facultará a la SSC a suspender la habilitación en el RECTAAH de la empresa infractora, por un término de hasta TREINTA (30) días corridos.

2.2. Para el resto de las faltas graves que se cometan, la SSC podrá aplicar suspensiones de las correspondientes habilitaciones en el RECTAAH de entre TREINTA (30) y NOVENTA (90) días corridos, en función de la magnitud de la falta incurrida.

3. Faltas muy graves:

3.1. La SSC sancionará a las empresas que incurran en faltas muy graves, con la baja del RECTAAH, independientemente de las acciones civiles y penales que le correspondieren por su accionar.

En todos los casos en que la comprobación de las faltas cometidas lleve a establecer la necesidad de rehacer el trabajo efectuado por una empresa inscrita en el RECTAAH, cuestión que será en cada caso evaluada por la SSC, la empresa que incurrió en la falta deberá rembolsar al Operador que la haya contratado, el monto correspondiente a la contratación, con más una suma de entre un CINCUENTA POR CIENTO (50%) y un TRESCIENTOS POR CIENTO (300%) de dicho monto en concepto de multa, porcentaje que será graduado por la SSC de acuerdo con la gravedad de la falta y la magnitud de los inconvenientes que le pudiera haber ocasionado al contratante.

**Artículo 41 - Procedimiento en caso de Faltas**

En los casos en que se detecte la comisión de una falta, la SSC procederá de la siguiente manera:

1. Notificará fehacientemente al responsable de la falta cometida, otorgándole un plazo de DIEZ (10) días hábiles dentro del cual podrá presentar el descargo pertinente, y ofrecer la prueba que se encuentre en su poder o en poder de terceros.
2. Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de recibido el descargo o de finalizado el plazo para su presentación, la SSC deberá expedirse sobre el particular.

Artículo 42 - Sanción por Incumplimiento Programa de Mantenimiento/Plan de Inspección

El incumplimiento por parte del Operador de la obligación de realizar los Exámenes e Inspecciones de Condición que establece el presente Reglamento, habilitará a la SSC a disponer la clausura preventiva de la instalación, hasta que se determine mediante la realización de las auditorías correspondientes, que las instalaciones pueden operar en forma segura y sin riesgos de ningún tipo. La clausura preventiva de la instalación será levantada luego de haber realizado un Inspección Técnica, de similar envergadura a la ITIC, independientemente de los demás resultados que surjan de la auditoría. Además de la medida cautelar expuesta, la falta de realización del programa de mantenimiento preventivo será considerado una falta de características muy grave, que será sancionada por la SSC, con la aplicación de multas.

**Artículo 43 - Sanción por Incumplimiento del EIA**

En el caso en que el Operador no realice los EIA y las remediaciones que correspondan al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, la SSC procederá a la clausura preventiva de sus instalaciones, y estará facultada a requerir judicialmente la realización, con cargo al Operador, de todos los trabajos contemplados en el presente Reglamento.

La clausura preventiva de la instalación será levantada luego de haber presentado y puesto en ejecución el EIA, y un nuevo plan de remediación que deberá ser garantizado a satisfacción de la SSC. Además de la medida cautelar expuesta, la falta de realización del programa de mantenimiento preventivo será considerado una falta de características muy grave, que serán sancionada por la SSC, con la aplicación de multas.

Artículo 44 - Sanciones por Incumplimientos del Reglamento

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes del presente Reglamento o de sus actos de aplicación, será sancionado aplicando las penalidades emergentes del Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 33 del Capítulo VI, Régimen Sancionatorio del Título III de la Ley N° 23.966, (t.o. 1998) y sus modificatorias, por el Artículo 5° de la Ley N° 26.022.

La aplicación de sanciones no eximirá al Operador de la obligación de remediar los daños ambientales ocasionados en el sitio de emplazamiento de sus TAAH y zonas ambientalmente vinculadas.

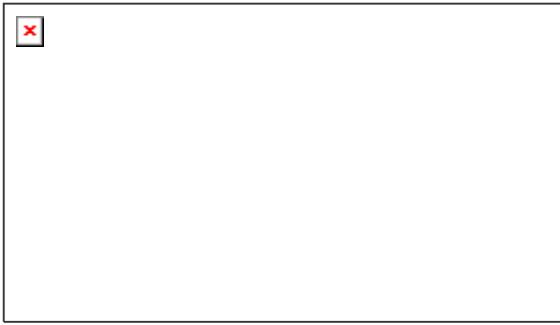


Artículo 45 - Irregularidades relevantes

En aquellos casos en que se detecten irregularidades relevantes vinculadas con los alcances de la Resolución SE N° 785/2005 y de la presente resolución, la SSC notificará al Defensor del Pueblo de la Nación, así como a la Provincia y al Municipio donde se encuentra localizada la instalación, a fin de que se encuentren en condiciones de adoptar las medidas que estimen correspondan.

*Guía de Temas*

Artículo 1º - Glosario.....	1
Artículo 2º - Alcance de la Norma	6
Artículo 3º - Reseña sobre Formularios	8
Artículo 4º - Formularios exigidos	12
Artículo 5º - Registro de AA, AS, AT, Reparadoras y Remediadoras	13
Artículo 6º - Alcance del RECTAAH	14
Artículo 7º - Vigencia en RECTAAH y REPRO	15
Artículo 8º - Incompatibilidades para inscribirse en RECTAAH.....	15
Artículo 9º - Auditora de Seguridad	17
Artículo 10 - Registro de TAAH	18
Artículo 11 - Agregado de TAAH.....	20
Artículo 12 - Estudio de Impacto Ambiental	21
Artículo 13 - Abandono de TAAH.....	24
Artículo 14 - Identificación de TAAH	25
Artículo 15 - Inventario de producto almacenado	27
Artículo 16 - Disponibilidad de Información sobre TAAH.....	27
Artículo 17 - Notificación de Irregularidades en TAAH	29
Artículo 18 - Plan de Gestión Ambiental	31
Artículo 19 - Inspección de Condición Técnica	32
Artículo 20 - Incidente en TAAH detectado por Inspección de Condición Técnica.....	36
Artículo 21 - Plazos para Inspección de Condición Técnica	38
Artículo 22 - Personal para Inspección de Condición Técnica	42
Artículo 23 - Inspección Ambiental.....	42
Artículo 24 - Contaminación detectada en Inspección Ambiental	43
Artículo 25- Plazos para Inspección Ambiental.....	47
Artículo 26 - Personal para Inspección Ambiental	48
Artículo 27 - Garantía por Plan de Remediación	48
Artículo 28 - Reparación o Alteración de TAAH	50
Artículo 29 - Residuos y Aguas Hidrocarburadas	51
Artículo 30 - Emisiones gaseosas	51
Artículo 31 - Incendio/Explosión de TAAH.....	51
Artículo 32 - Incidente en TAAH detectado por Operador	52
Artículo 33 - Incidente en TAAH con Impacto Ambiental.....	52
Artículo 34 - Programa de Mantenimiento Preventivo	54
Artículo 35 - Plan de Exámenes	55
Artículo 36 - Personal para Exámenes	57
Artículo 37 - Controles de la SE a Operadores	58
Artículo 38 - Soporte técnico a la SSC	58
Artículo 39 - Clasificación de Faltas	59
Artículo 40 - Sanciones por Faltas.....	60
Artículo 41 - Procedimiento en caso de Faltas	62



ANEXO I

Artículo 42 - Sanción por Incumplimiento Programa de Mantenimiento/Plan de Inspección.....	62
Artículo 43 - Sanción por Incumplimiento del EIA	63
Artículo 44 - Sanciones por Incumplimientos del Reglamento	63
Artículo 45 - Irregularidades relevantes	64



ANEXO I